

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

07-SI-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició el trece de febrero del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el licenciado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora [REDACTED]

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El Abogado [REDACTED], en su calidad antes referida, solicitó información administrada por el TEG así: “Copia certificada del procedimiento administrativo sancionador 2-D-17”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por el Coordinador de Trámite Administrativo de la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 09-UAIP-2019 de fecha quince del presente mes.

La unidad requerida trasladó la información solicitada por el licenciado [REDACTED], por medio de memorando 002-TEG/UEL-CRNR/2019, para la certificación correspondiente.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud del Abogado [REDACTED], en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la señora [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, *“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*. En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: *la información pública y demás de su especie*.

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define que debemos de entender por información pública, así: *“es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial*.

Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”.

iii) Tal como lo sostiene la doctrina, el *derecho de acceso a la información pública* *“es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder”*

Ciertamente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información pública implica, que esta exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

iv) Así las cosas, mediante acuerdo de Pleno N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación o hayan sido impugnados ante otras instancias, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo. En ese sentido, no es posible revelar mayor información que, la referencia, fecha de presentación, forma de Inicio, medio de recepción, hechos denunciados, denunciados, cargo, institución, departamento, etapa del procedimiento, resultado y estado jurídico. Pues, de lo contrario, se pueden *“comprometer las estrategias y funciones estatales en los procedimientos administrativos en curso*, según lo establecido en la letra “g” del art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública. En esa línea, es dable indicar que el expediente 2-D-17, solicitado por el licenciado [REDACTED], en su calidad anteriormente señalada, está es su estado jurídico fenecido, en tal sentido, la reserva antes apuntada queda desvanecida.

v) Por otra parte, en el contenido del expediente solicitado 2-D-17, existe información confidencial y datos personales que proteger, en esa línea el artículo 25 de la LAIP establece

que: "Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma". Ahora bien, dado que el licenciado [REDACTED], tiene las facultades legales para representar en este procedimiento a la señora [REDACTED], quien fue parte activa en la causa 2-D-17, es dable acceder a lo solicitado.

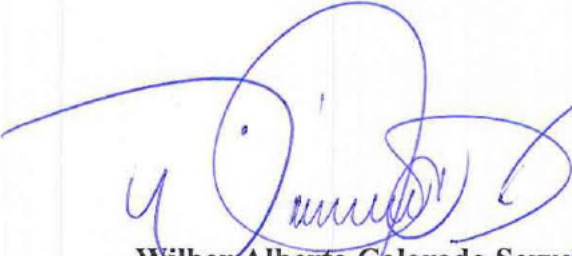
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del Abogado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora [REDACTED]

b) *Admítase* la solicitud de información planteada por el licenciado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora [REDACTED].

c) *Concédase el acceso a la información* al licenciado Abogado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora [REDACTED] y, en consecuencia *entreguesele* lo solicitado en los términos antes apuntados.

Notifíquese.

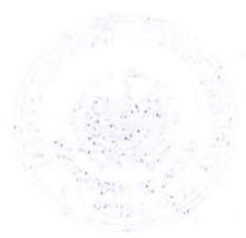

Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be the main body of the document.

Third block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.



Faint text located directly below the circular seal, possibly identifying the official or the organization.